



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 15 MAR 2022

PROCESO EJECUTIVO -segunda instancia- RAD. 11001310304420200039701

Verificado el contenido del informe secretarial fechado 11 de febrero de 2022, se observa que si bien mediante auto del 27 de enero de 2022, notificado por estado del día siguiente, se concedió a la parte apelante -ejecutada- el lapso de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de dicho proveído, para que sustentara su alzada, también lo es que mediante comunicación que el mandatario judicial de la parte ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado el 2 de febrero de 2022, deprecó la suspensión del proceso en virtud del acuerdo de transacción suscrito con los aquí ejecutados, el cual asimismo se acompañó con la comunicación en cuestión.

Pues bien, observado el escrito mediante el cual se solicita la suspensión del proceso, y haciéndole el estudio de rigor, se advierte de entrada que el mismo no cumple con las exigencias que establece el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, según el cual la suspensión es procedente "*Cuando las partes la pidan de común acuerdo (...)*"; no obstante, dicha petición viene suscrita únicamente por el apoderado de la parte demandante y, por tanto, se deniega.

De esta manera, el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 establece que "*(...) Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto*". (Énfasis propio de este Despacho).

En ese orden de ideas, y de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se declarará desierto el recurso de apelación propuesto contra la sentencia dictada en audiencia del 9 de diciembre de 2020, proferida por el **Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá**, toda vez que la parte recurrente -ejecutada- incumplió con la carga procesal de sustentarlo a voces de la disposición en cuestión, tal como se vislumbra en el expediente digital contentivo de esta acción ejecutiva.

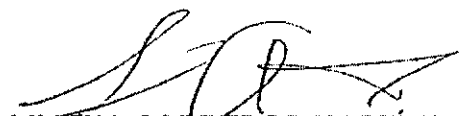
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar desierto el recurso de apelación propuesto contra la sentencia dictada en audiencia del 9 de diciembre de 2020, proferida por el **Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá**, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente de la referencia con destino al **Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá**.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

